

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0108

Fecha 07/JULIO/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210018501	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	STABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO NATURISTA LA CASA VERDE	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	06/07/2022			CLAUDIA BERNUDEZ CARVAJAL
05045318400120120039901	Ordinario	RUBIELA PIEDRAHITA BAÑOL	MARIA LUCELLY PARRA ZULUAGA	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES AUTO PROFERIDO POR LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, AC484-2022, 18 DE FEBRERO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	06/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120170022101	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JANER LUIS GULLIN NAVARRO	RENE MONTOYA AGUIRRE	Auto ordena correr traslado DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 4º DEL ART. 316 CGP. SE CORRE TRASLADO TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A LOS NO APELANTES DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	05/07/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de julio de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-139
Proceso:	Acción Popular - 2da instancia
Accionante:	Sebastián Colorado
Accionado:	Luz Aida Mendoza Gutierrez
Juzgado de origen	Civil del Circuito de Andes
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-034-31-12-001-2021-00185-01
Radicado Interno	2022-00227
Decisión:	Confirma sentencia impugnada
Asunto:	Presupuestos para la procedencia del Amparo de derechos colectivos a través de las acciones populares – De la Condena en costas.

Discutida y aprobada por acta N° 187 de 2022

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante SEBASTIAN COLORADO en contra de la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (20223), por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, Antioquia.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la acción

El señor SEBASTIAN COLORADO instauró ACCIÓN POPULAR frente a la señora LUZ AIDA MENDOZA GUTIERREZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRO NATURISTA CASA VERDE, por considerar que la accionada está vulnerando los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad que se movilizan en silla de ruedas.

Los hechos que sustentan la presente acción popular se compendian así:

La accionada presta sus servicios al público; sin embargo, no cuenta con acceso para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, con lo que se vulneran los derechos colectivos.

Con fundamento en los hechos, se solicitó textualmente lo siguiente:

"se ordene en un termino de tiempo que estime pertinente el juez,, la construcción de una rampa, por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec se informe de la existencia de esta accion a través de la página web del despacho se condene al representante legal de la entidad a costas y agencias en derecho a mi bien se oficie a planeación al día siguiente de admitir mi accion a fin que realice visita técnica o visual, al inmueble accionado y verifique la inexistencia de rampa y consigne recomendaciones para su construcción, aportando registro fotografico de lo visto, a fin que la prueba no se pierda en el transcurso de la accion". (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto)

1.2. Admisión, traslado y oposición

El Juzgado de primera instancia inadmitió la acción en auto del 9 de noviembre de 2021, con el fin de que se diera cumplimiento a los siguientes requisitos:

"1. INDICARÁ de manera precisa el nombre de la persona que presuntamente está vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca, según anota ocurren los hechos de vulneración en la carrera 51 No. 49-03de este municipio. Esto, por cuanto indica que ocurre en el establecimiento "tienda naturista LA CASA VERDE", pero no precisa el nombre de su propietario. Según el registro mercantil descargado por la Secretaría y que obra en el expediente, se trata de un establecimiento de comercio y se pone de presente al actor, que los establecimientos de comercio no tienen capacidad de ser parte.

Si bien la Ley 472 de 1978 establece que, si en el curso del proceso se establece que existen otros responsables, el juez de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado, dicho deber oficioso no exime al actor popular de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472. Máxime cuando el actor popular no muestra haber adelantado diligencia alguna para indicar quién es la persona natural o jurídica que presuntamente vulnera el derecho colectivo.

2. APORTARÁ prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos en la carrera 51 No. 49-03 de este municipio.

3. INDICARÁ el actor de manera específica y frente a los hechos de la acción, si la rampa que no existe en el lugar que señala y pretende se construya, corresponde a una rampa en espacio público o al interior del bien inmueble donde prestan sus servicios la persona accionada”.

El accionante se pronunció frente al auto inadmisorio indicando lo siguiente:

"sea lo PRIMERO, consignar que en este tipo de acciones Constitucionales, prima celeridad, economía procesal, derecho SUSTANCIAL, sobre el fiero formalismo y la exégesis inclemente del derecho procesal, frecuentemente esgrimido por los jueces civiles en el cumplimiento de sus funciones, es decir en este tipo de acciones no puede existir un exceso ritual manifiesto, como lo ha consignado la H CSJ SCC manifieste desconocer el nombre del representante legal de la entidad accionada, y me amparo art 14 ley 472 de 1998...en caso de existir la amenaza y se desconozcan los responsables, CORRESPONDERÁ AL JUEZ DETERMINARLOS, igualmente me amparo sentencia C 420 de 2020 manifiesto que no apporto ni aportare pruebas, como fotos, escritos, etc, etc, YA QUE ESTA NO ES LA ETAPA PROCESAL PARA ELLO, Y LA ACCIONPOPULAR CONTEMPLA DICHA ETAPA POSTERIOR y más de ello, el no aportar pruebas no es óbice para creer

poder admitir mi accion, como hoy lo hace, c de estado rafael e, ostau de la font pianeta, rad 25000232500020050140401, marta sofia sanz tobon rad11001031500020050093501 referente a que la construcción de la rampa que solicito en mi accion constitucional, se debe realizar sobre espacio público o al interior del inmueble, manifiesto que la rampa se debe construir al interior del inmueble, a fin de garantizar art 82 CN, sin embargo estaré presto a acatarlo que en sentencia en derecho, disponga la señoría al respecto SOLICITO REALICE LAS PRUEBAS QUE SOLICITE Y OFICIE A PLANEACIÓN MPAL PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LO PEDIDO EN MI ACCION referente a que mis acciones son en formato tipo, le manifiesto a la juzgadora que así es, pues la VULNERACIÓN ES LA MISMA Y NOPODRÍA CAMBIAR MI DEMANDA PARA CAMBIARL , PUES NO SABRÍA CÓMO PEDIR LO QUE PIDO, SIN SER UN FORMATO TIO COMO LO LLAMA LA JUEZ, y aduzco que las sentencias cuando se profieran también serán un formato tipo, al ser un mismo tema solicito admita mi accion, amparo art 14, 18 ley especial y autónoma 472 de 1998, SOLICITO SE DE APLICACIÓN ART 5 LEY 472 DE 1998 Y SEFALLE LA ACCION EN LOS TÉRMINOS DE TIEMPO PERENTORIOS QUE ORDENA LA LEY ESPECIAL Y AUTÓNOMA 472 DE 1998". (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto)

En providencia del 12 de noviembre de 2021 se admitió la acción, en la que además se ordenó impartirle el trámite consagrado en la ley 472 de 1998, se dispuso dar traslado a la demandada por un término de diez (10) días para contestar, comunicar a la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, a la Defensoría del Pueblo, a la Alcaldía Municipal, a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física y a la Personería Municipal de Andes, como entidades encargadas de proteger el interés colectivo; así también se ordenó informar de la existencia de la acción a los miembros de la comunidad.

Los convocados guardaron silencio frente a la acción.

1.3. De la Audiencia de pacto de cumplimiento y actuación restante hasta antes del fallo de primera instancia

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 8 de febrero de 2022 se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida, ante la falta de asistencia del accionante. Asimismo, se decretaron las pruebas del trámite popular.

1.4. De la sentencia de primera instancia

La litis fue dirimida mediante sentencia del 4 de mayo de 2022, en la que la A quo, tras relatar los hechos, citar las pretensiones, el acontecer procesal, la normatividad aplicable y los elementos probatorios recaudados, estableció que, de acuerdo al informe técnico rendido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de Andes, el local comercial de la accionada no cuenta con rampa de accesibilidad para personas con movilidad reducida y se presenta un obstáculo arquitectónico para personas con discapacidad por cuanto se presenta una escalinata en el acceso, conforme lo dispone la normatividad que regula la materia, circunstancia que conllevó a acceder al amparo invocado.

De otro lado, se ocupó la falladora del análisis de las costas solicitadas por la parte accionante, determinando al respecto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 472 de 1998 y los artículos 361 y 365 del CGP, en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida, no obstante pese a que el presente evento terminó con sentencia y se acogieron las pretensiones de la demanda, no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento, razón por la que consideró la judex que no había lugar a imponer costas.

Con fundamento en lo anterior, la A quo dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando

las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de LUZ AIDA MENDOZA GUTIÉRREZ (Propietaria del establecimiento de comercio Centro Naturista La Casa Verde).

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada LUZ AIDA MENDOZA GUTIÉRREZ (Propietaria del establecimiento de comercio Centro Naturista La Casa Verde), que en el término de dos (2) meses construya una rampa de modo en dicho establecimiento ubicado en la carrera 51 # 49-03 de Andes, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén público. La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, esto es, las recomendaciones que consisten en construir una rampa fija del 10% máximo de pendiente según lo indica la NTC 4143, que requiere para el establecimiento de comercio un largo de 4 metros, y de ancho 90 cm como mínimo, con un acabado antideslizante o con franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado.

TERCERO: En defecto de la orden dispuesta en el numeral anterior, ORDENAR a la accionada LUZ AIDA MENDOZA GUTIÉRREZ (Propietaria del establecimiento de comercio Centro Naturista La Casa Verde), que en el término judicial de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, desaloje el inmueble en la carrera 51 # 49-03 de esta localidad, y se traslade a otro que cuente con la rampa fija para el acceso y demás instalaciones especiales aptas para las personas discapacitadas con el fin de que garantice lo dispuesto en la Ley 361 de 1997.

CUARTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto. Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: ORDENAR comunicar la parte resolutive de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

SEPTIMO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

OCTAVO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia”.

1.5. De la impugnación

Dentro del término legal, el accionante SEBASTIAN COLORADO impugnó la sentencia de primera instancia, específicamente en lo atinente a la condena en costas, tras señalar que las pretensiones de la acción popular prosperaron, razón por la cual, en virtud de lo consagrado por el Nral. 1 del artículo 365 del CGP, procede la condena en costas en su favor, aunado a que las agencias en derecho no requieren de prueba alguna, pues su fijación se realiza amparada en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura “DEL 5 DE AGOSTO DE 2016”

El cognoscente concedió el recurso mediante auto del 12 de mayo de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, disponiendo la remisión del expediente a esta Corporación.

1.6. Del trámite de la segunda instancia

Por auto del 10 de junio de 2022, atendiendo lo preceptuado por el artículo 37 de la ley 472 de 1998 que remite al Código de Procedimiento Civil, actualmente derogado por el Código General del Proceso, se admitió el recurso, se impartió el trámite consagrado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 vigente al momento de la interposición del recurso y demás normas concordantes y se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito; asimismo, se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad de la que no hicieron uso las partes.

Agotado el ritual propio de este tipo de acción, sin que sean necesarias pruebas que practicar, se ocupa la Sala de revisar la decisión del A quo para decidir en segunda instancia, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A la presente acción constitucional se le imprimió el trámite legal, no se evidencian vicios que pueda afectar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver, a más que hay legitimación por activa y por pasiva, comoquiera que, de conformidad con el numeral 1º del art. 12 de la ley 472 de 1998 la misma ha sido promovida por una persona natural en defensa de los derechos e intereses colectivos frente a quien se predica que se ha hecho incurso en tal vulneración.

Las acciones populares tienen su génesis en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y están reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y su finalidad es el amparo de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para la procedencia de las acciones populares se requiere la conjugación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de un derecho o interés colectivo que se encuentre vulnerado o amenazado; ii) Que haya una acción u omisión transgresora de tales derechos por parte de la autoridad pública o particulares y iii) Que la acción sea promovida durante el tiempo en que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

Para delimitar el objeto de la acción popular es preciso esclarecer a qué derechos e intereses colectivos ofrece protección, siendo así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, no son únicamente los relacionados en el artículo en cuestión, a saber: el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado.

Esta acción puede ser de carácter preventivo en la medida en que precave cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutivo, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, lo que se colige del inciso 2° del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 en el que establece que éstas "*... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*".

Es de resaltar que las acciones populares van en procura de la protección de los derechos e intereses de la colectividad, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad, cuando se amenace o lesione un interés común.

Así lo ha apreciado la Corte Constitucional diciendo:

"El carácter público de las acciones populares implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés".

(...)

"Se establece la titularidad de la acción de grupo en cabeza de las personas naturales y jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, y agrega que el Defensor del Pueblo y los Personeros podrán, igualmente, interponer dichas acciones en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión; de otra, dispone que en el caso de que la demanda no haya sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará el auto admisorio de la demanda con el fin que intervenga en aquellos procesos en que lo estime conveniente"¹.

Asimismo, la citada ley prevé la forma en que puede finalizar anormalmente la acción popular, entre ellas se encuentra el pacto de cumplimiento regulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que en el fondo es similar a una audiencia de conciliación en la que las partes pueden llegar a un acuerdo que da por finiquitado el trámite de la acción y, por ende constituye cosa juzgada, con la salvedad de que si el accionado ejecuta nuevas conductas lesionadoras de los derechos colectivos pueda nuevamente acudir a este mecanismo constitucional.

Corolario a lo anterior, el pacto de cumplimiento no debe permitir que el accionado continúe vulnerando, así sea parcialmente, los derechos colectivos, pues de aceptarse un acuerdo de esa índole, desnaturalizaría el cometido para el que fue creada la acción popular, así las cosas, el acuerdo debe estar ajustado a las preceptivas legales, so pena de su nulidad.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 215 de 1999

2.1. Del caso concreto

En el caso a estudio, el señor SEBASTIAN COLORADO le imputó a la señora LUZ AIDA MENDOZA GUTIERREZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRO NATURISTA CASA VERDE, la vulneración a los derechos colectivos de las personas discapacitadas que se movilizan en silla de ruedas, reclamo que encontró eco en la juez de primera instancia, quien ordenó a la accionada que construya una rampa que garantice el acceso al inmueble objeto de cuestionamiento, atendiendo a las especificaciones indicadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes y a las de ley y sin invadir el andén público, o en defecto de lo anterior, que desalojara el bien y se trasladara a otro que cuente con la rampa fija para el acceso y demás instalaciones especiales aptas para las personas discapacitadas con el fin de que garantice lo dispuesto en la ley 361 de 1997; empero, dispuso que no había lugar a condena en costas en favor del accionante, por considerar que no se habían causado dado que no existía prueba de erogación alguna realizada por el mismo, decisión esta última que es la que constituye motivo de inconformidad, acorde a lo reseñado en el numeral 1.5) de este proveído.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con los hechos reseñados el **Problema Jurídico** en el sub examine, se cifra en determinar si era viable imponer costas de primera instancia a la señora LUZ AIDA MENDOZA GUTIERREZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRO NATURISTA CASA VERDE dentro de la acción popular formulada en su contra por el señor SEBASTIAN COLORADO, en razón a que las pretensiones del actor popular fueron acogidas por la juez de conocimiento, en tanto se dispuso el amparo de los derechos colectivos invocados por dicha parte.

2.2.1. Aplicación de los anteriores conceptos al sub examine

La controversia sometida a estudio de la Sala encuentra su génesis en lo señalado por el artículo 47 de la Carta Política en el que se le impone al Estado la obligación de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, y la de prestarles la atención especializada que requieran.

La disposición constitucional en cita fue reglamentada a través de la Ley 361 de 1997, cuyos artículos 43, 46 y 47 preceptúan:

"Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

Parágrafo, Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

[...].

Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción."

Es así como la norma en cita es precisa en exigir que las construcciones existentes que presten un servicio al público se adecúen con al menos un servicio sanitario accesible para los particulares, lo cual obviamente debe reunir los requisitos y condiciones de ley para su uso por las personas discapacitadas o con limitaciones físicas, en consonancia con el art. 1° de la Ley 12 de 1987 que consagra: "**Los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general, deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de**

orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad”.

Para efectos de implementar la materialización de las anteriores disposiciones normativas, el art. 52 de la mentada Ley 381 de 1997 estableció un término de cuatro años para la realización de las adecuaciones pertinentes y es así como en su tenor reza *“Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título”.*

Por su lado, el numeral 7 del artículo 9 del decreto 1538 de 2005, cuya vigencia inició el 17 de mayo de 2005, es claro en señalar como características para el diseño, construcción o adecuación al interior de todo edificio abierto al público, entre otras la siguiente *“Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible”*, de donde en principio puede inferirse la obligación de los establecimientos abiertos al público que empezaron a funcionar a partir de la vigencia del precitado decreto, de mantener un servicio sanitario accesible.

Ahora bien, en el presente evento, el fundamento del reparo expuesto por el accionante SEBASTIAN COLORADO, recae sobre la decisión de la juez de primera instancia de no imponer condena en costas a la accionada LUZ AIDA MENDOZA GUTIERREZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CENTRO NATURISTA CASA VERDE, pese a haber accedido al amparo de los derechos colectivos invocados por el actor popular.

Al respecto, es necesario acotar que acorde a nuestra jurisprudencia, las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una

parte a lo largo del proceso o trámite en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio y es así como tales erogaciones se materializan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas; así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho, por lo que acorde a la doctrina, las costas constituyen una compensación en beneficio de la parte que se vea constreñida a agotar los esfuerzos tendientes a ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo².

Ahora bien, en materia de acciones populares, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, establece el reconocimiento de costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte accionada, las cuales se regulan por remisión expresa de la norma, a las reglas de procedimiento civil, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 365 y 366 del CGP, a cuyos apartes pertinentes referirá esta Colegiatura, así:

El artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

Por su parte, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las

² Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130644901 (39892015), Mar. 1/2018

costas, representativo de las erogaciones en que incurrió la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería.

La valoración por ese concepto le corresponde al Juzgador, bajo los lineamientos del inciso 1º del numeral 3º del artículo 366 del CGP que impone que, entre otros ítems consagrados en tal preceptiva, en la liquidación de costas sean incluidas *"las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado"*

El numeral 4 del artículo 366 ibidem preceptúa:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

De las preceptivas anteriores se desprende entonces que la parte a la que le haya sido adversa la decisión de fondo dentro de una acción popular, debe ser condenada en costas, **cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

De tal guisa y descendiendo al sub exámine, se advierte que el accionante SEBASTIAN COLORADO invocó la vulneración de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida, tras argumentar que el establecimiento de comercio CENTRO NATURISTA CASA VERDE de propiedad de la señora LUZ AIDA MENDOZA GUTIERREZ no contaba con acceso para la población con movilidad reducida, siendo así como las pretensiones del actor encontraron eco en la juez constitucional, la que dispuso *"AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando*

prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante...".

Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, *in casu*, en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión del link contentivo de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada, a solicitar impulso procesal y a formular alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por éste, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes que realizara visita técnica al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y determinara si existía accesibilidad en el inmueble para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas e hicieran recomendaciones para su construcción, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba; contrario a ello, el actor popular obviando la falta de práctica de la prueba reina del trámite, solicitó dictar sentencia anticipada por considerar que el caudal probatorio consistente fundamentalmente en algunos precedentes judiciales era suficiente para decidir de fondo el asunto en su favor.

Adicionalmente, lo cierto es que del expediente se desprende que ningún gasto procesal fue acreditado, circunstancia que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, advierte este Tribunal que bien acertó la cognoscente de primer grado al abstenerse de imponer condena en costas a la accionada, al no encontrar cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 365 del CGP.

Consecuente con lo anterior, tampoco hay lugar a condenar en costas en la presente instancia, en razón a que no se causaron.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- ENVIAR una copia de la presente sentencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Ofíciase para tales efectos por el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE y DEVUELVA

Los Magistrados,

(CON FIRMA DIGITAL)

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6541eefe169ff62afc44b5eec36f654a26c87434c1867b4bfadad82daf605359**

Documento generado en 06/07/2022 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia: Proceso: Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Rubiela Piedrahita Bañol
Demandado: María Lucelly Parra Zuluaga
Asunto: Pone en conocimiento de las partes lo decidido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.
Radicado: 05045 31 84 001 2012 00399 01
Auto No.: 129

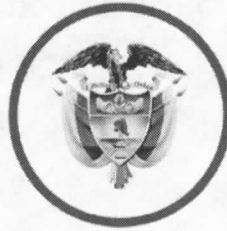
Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar cumplimiento a lo ordenado por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante auto AC484-2022, 18 de febrero, se pone en conocimiento de las partes lo allí decidido para lo que estimen pertinente, de conformidad con los artículos 338 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC484-2022

Radicación n.º 05045-31-84-001-2012-00399-01

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Será del caso pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda presentada por Eliecer Parra Zuluaga como curador de María Lucelly Parra Zuluaga para sustentar el recurso de casación instaurado frente a la sentencia del 14 de junio de 2019, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial adelantado por , si no fuera porque se evidencia que se concedió y admitió de forma prematura.

I. ANTECEDENTES

1. La demandante pidió que se declarará la existencia de unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial

conformada por ella y María Lucelly Parra Zuluaga, desde el 15 de junio de 1996 y enero 12 de 2012. En consecuencia, solicitó ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial (Folios 2 a 8, con 1 principal).

2. Como sustento de lo pedido, invocó los siguientes hechos a modo de resumen:

2.1 Que, a mediados del mes de junio, del año 1996, se inició una relación sentimental entre la actora y la señora Parra Zuluaga, quienes decidieron compartir sus vidas bajo el mismo techo y uniendo sus esfuerzos para un bienestar común.

2.2 Esta relación se desarrolló en forma continua, permanente, pública, sin interrupción alguna, con domicilio en el municipio de Apartadó.

2.3 El día 4 de octubre de 2011 la señora Parra Zuluaga sufrió una hemorragia intra encefálica, que la mantiene sumida en una incapacidad física y mental absoluta, dependiendo por completo para todas sus funciones.

2.4 Hasta el 12 de enero de 2012 la actora cuidó de su compañera permanente en la ciudad de Medellín, fecha en que se vio obligada a trasladarse al municipio de Apartadó.

2.5 Que el señor Eliecer Parra Zuluaga, hermano de la señora Lucelly, adelantaba un proceso de jurisdicción voluntaria

pretendiendo la declaratoria de interdicción de esta y su designación como guardador, demanda que fue admitida, por lo que dispuso el traslado de la señora Lucelly a Sabaneta impidiendo las visitas de la demandante a su compañera permanente.

3. El Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, en auto de 8 de junio de 2012, admitió la demanda (folios 26, cno. 1 principal, expediente digital), el que fue corregido por proveído de 10 de julio de 2012.

3.1 Notificada la convocada a través de su curador provisorio, manifestó su oposición a las pretensiones del escrito introductor y para resistirlas formuló las excepciones de “[f]alta de legitimación en la causa por activa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de jurisdicción y competencia” y la “mala fe” (folios 84 a 92, *ib*).

4. En sentencia de 28 de marzo de 2016, el *a quo* acogió lo pretendido por la demandante, por lo que declaró probada la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente configuración de la sociedad patrimonial entre compañeras permanentes, desde el 15 de junio de 1996 hasta el 12 de enero de 2012, la cual declaró disuelta y ordenó su liquidación (Folios 227 a 232, *ib* No. 1, “*expediente remitido*”).

5. El demandado formuló el recurso apelación. Para soportar su disenso adujo que el juez al momento de fallar no tuvo en cuenta los siguientes aspectos: la mala fe en las actuaciones adelantadas por parte de la demandante al “desconocer la existencia del señor *ELIECER PARRA ZULUAGA* como curador provisional de la demanda y solicitarle al despacho el nombramiento de un curador” (fl. 246), para que representara a María Lucelly Parra, así como indicar como dirección de notificaciones la de “residencia de la demandante” (fl. 247).

En segundo lugar, refirió que entre las partes “sólo existió un (sic) relación de amistad, confianza y laboral” a lo que agrega que la voluntad de las partes nunca fue tener una comunidad de vida sino “la cooperación subordinada entre empleada y empleadora” (fl. 247) pues al momento de valorar las pruebas se le dio mayor valor a las testimoniales que a las documentales.

Finalmente manifestó que existe incongruencia en los testimonios respecto de las fechas indicadas y los hechos narrados para configurar la unión marital de hecho.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

1. El Tribunal luego de referir los elementos axiológicos de la unión marital de hecho, paso a estudiar cada una de las pruebas obrantes en el expediente, para de allí concluir que analizadas en su conjunto conducen “a afirmar sin lugar a dudas

que efectivamente entre las señoras Rubiela Piedrahita Bañol y María Lucelly Parra Zuluaga, si existió una unión marital de hecho en el período comprendido entre el 15 de junio de 1996 y el 12 de enero de 2012”.

A continuación manifestó que si bien es cierto existieron dos grupos de testigos que contrapusieron sus dichos, dado que “los llevados a instancia de la parte demandante manifestaron que efectivamente existía una unión marital de hecho entre estas compañeras, por tiempo muy superior a los dos años, que todas las conocieron como pareja, que convivían bajo el mismo techo y se prestaban ayuda mutua, que además se manifestaban el afecto propio de las relaciones maritales, aunque algunos refirieron que María Lucelly era muy reservada en su relación. Por otro lado, los testigos que declararon en el proceso llamadas a instancia de la parte demandada, algunos aceptaron tal relación sentimental, mientras que otros trataron de negarla al afirmar que entre Rubiela y Lucelly, existió una relación laboral, no obstante, asintieron que convivían bajo el mismo techo desde 1995 o principios de 1996 hasta el 12 de enero de 2012, y en algún tiempo fueron pareja”.

Respecto a la prueba documental estimó que las fotografías “(...) evidencian las manifestaciones mutuas de afecto que solo se expresan personas que sostienen una relación sentimental de pareja y no de simple amistad o por conveniencia económica”; frente a las manifestaciones contenidas en las escrituras públicas “corresponden a formas pre establecidas en esos despachos, que

no dan plena certeza de la afirmación que contienen o a frases olvidadas de otros formatos”.

Atendiendo lo atrás expuesto el juez de segunda instancia confirmó la decisión del *a quo*.

2. Contra la anterior decisión el apoderado de Eliecer Parra Zuluaga como curador de María Lucelly Parra Zuluaga interpone recurso de casación, sin realizar ninguna otra manifestación.

3. Mediante proveído del 9 de julio de 2019 el *ad quem* señaló que se abría paso la concesión del recurso de casación, por cuanto la controversia se daba respecto al estado civil de las personas (fls. 40 y 41).

4. El 24 de octubre de 2019 se admitió por esta Corporación el recurso extraordinario (fl. 12 C). El término de traslado para el casacionista inició el 28 de octubre de 2019 (fl. 13), y el 10 de diciembre de ese mismo año, se presentó la demanda de casación.

CONSIDERACIONES

1. El recurso extraordinario de casación previsto en el capítulo cuarto, título único de medios de impugnación del Código General del Proceso – C.G. de P.-, contempla para su interposición y concesión unos requisitos que han de cumplirse

con rigor y que no podrán obviarse por quien profiere el fallo motivo de reproche, siendo necesario que se constaten aspectos como la tempestividad, naturaleza del asunto, el justiprecio del interés para recurrir y los efectos del fallo cuestionado.

Lo anterior, también ha de ser verificado por la Corte a efectos de admitir el recurso extraordinario (art. 342 C.G. del P.). Luego, cuando no se superan de manera satisfactoria las etapas preparatorias *«resultará imperativo que el asunto retorne al ad quem, con el fin de que subsane los aspectos que tornan apresurada la concesión del citado remedio»* (AC4844-2019).

2. En materia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes el legislador emitió la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. Luego, quien tenga interés en su declaratoria puede perseguir una u otra o incluso ambas figuras en un mismo proceso.

Entonces, cuando en una demanda se pretende el reconocimiento su reconocimiento con la consecuente sociedad patrimonial las decisiones que profiera el juez en cada escenario particular influyen en los fines del recurso extraordinario de casación. Así que, cuando para las partes se disipa la polémica respecto al primero, la discusión trasciende a la órbita netamente patrimonial y en ese caso deberá cuantificarse en aras de establecer el detrimento que le inflige al casacionista el fallo

cuestionado y si dicho *quatum* cumple con las previsiones del canon 338 del C.G. del P.

3. En el *sub lite*, el Tribunal para abrir paso a la casación consideró que el debate propuesto por Sandra Carolina del Valle Velasco Rivillas contra la sentencia del 14 de febrero de 2020 se cimentaba en el estado civil de la pareja conformada por la inconforme y José Raúl Porras Morales. En consecuencia, aplicó la directriz contenida en el primer inciso del artículo 338 del C.G. del P. referida a excluir «*la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencia (...) que versen sobre el estado civil*».

Sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que el disentimiento no recae sobre la existencia de la unión marital, por cuanto tanto en primera como en segunda instancia se declaró el estado civil, sino respecto de los lapsos de tiempo que las compañeras mantuvieron su relación, como se deduce de la sustentación de los dos cargos formulados, temática respecto de la cual si se requiere determinar cuál es el interés para recurrir.

Sobre este punto la Corporación, en reiteradas ocasiones, ha señalado:

«En efecto, aunque las pretensiones versan sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho entre los aquí litigantes, así como el correspondiente surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo cierto es que el primer tópico, esto es, el relacionado con el estado civil, fue reconocido y declarado en el fallo

censurado; por lo que el reproche se formula con respecto al tiempo en el cual ésta se configuró; sin embargo, la sentencia del ad quem confirmó la decisión de declarar el surgimiento de la sociedad patrimonial desde el 20 de septiembre del 2000 hasta el 5 de septiembre de 2015, aunque el demandado alega que ésta inició el 20 de diciembre de 2010 (fl. 135, cd. 1).

(...)

En reciente caso, que guarda simetría con el que concita la atención de la Sala, explicó:

(...) 5. Puestas así las cosas, es nítido que la posible discusión que en esta sede aspira ventilar el convocado quedaría confinada meramente a uno de los extremos temporales de la relación marital, en ningún caso para desconocer su existencia y el estado civil que engendra, sino apenas como un elemento a tener en cuenta para resolver el verdadero debate de fondo que subsiste, de linaje estrictamente económico, que no es otro que el atinente a si se configuró la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, prevista en el artículo 8° de la mentada Ley 54 de 1990 cuando pasa “un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” (AC6643-2017, 9 oct. 2017, rad. 2012-00036-01) (AC797-2019. Casos similares AC1423-2020, AC2016-2020, AC731-2021).

Recientemente también se indicó:

«Entonces, si el litigio se restringe a determinar los hitos temporales de la unión marital de hecho, y no su existencia, el agravio causado al impugnante extraordinario con el fallo del tribunal no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales que ese estado pudiera conllevar, faceta del petitum que, en puridad, es esencialmente económica» (AC2204-2021).

4. Así las cosas, en asuntos como el que ocupa la atención de este despacho, ha de establecerse «*la cuantía de los bienes que, según el fallo impugnado, integran el patrimonio común de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pero que, de prosperar la impugnación extraordinaria, pasarían a ser exclusivamente del convocante*» (AC1423-2020).

Lo anterior puede efectuarse atendiendo a las directrices del artículo 339 del C.G. del P., bien sea por el camino de los elementos de juicio obrantes en el plenario o por la vía del dictamen pericial, último caso que además debe responder al criterio de oportunidad en su presentación¹ y de esa forma delimitar, en justa medida, los derechos objeto de discusión y el impacto de la sentencia desfavorable al casacionista.

5. Conforme a todo lo expuesto. En virtud del carácter prematuro en la concesión del recurso extraordinario de casación (9 de julio de 2019), así como de la admisión realizada por esta Corporación (24 de octubre de 2019). Se impone refrendar el trámite y, en consecuencia, devolver la actuación al *ad quem* para que teniendo en cuenta los lineamientos que rigen esta clase de asuntos, determine el valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente, y su incidencia frente a la viabilidad de la protesta extraordinaria.

¹ AC005-2018, AC4098-202, AC4343-2021, AC5338-2021

39

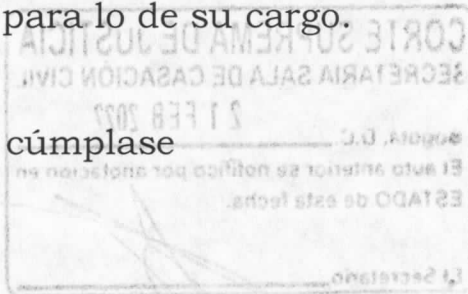
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PREMATURA la concesión del recurso extraordinario de casación en referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la corporación judicial de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BE738E59CE3B7C147AFE2606130A2E4ADD4A1953D3BAEC7BE532B59F903C7394

Documento generado en 2022-02-18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA SALA DE CASACIÓN CIVIL
21 FEB 2022
Bogotá, D.C.
El auto anterior se notifico por anotacion en
ESTADO de esta fecha.
El Secretario.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
Cesionaria: LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
Demandado: RENE MONTOYA AGUIRRE
Radicado: 05376 31 12 001 2017-00221 01

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicado analógicamente, por el término de tres (3) días, se corre traslado a los no apelantes, del desistimiento del recurso de alzada que hace la parte apelante, con el fin de que si ha bien lo tiene, se pronuncie respecto a los efectos que tal desistimiento puede tener respecto a condena en costas y perjuicios, pero se advierte que de no oponerse a tal solicitud, ésta será admitida sin tales condenas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



CARLOS A. TABARES JIMENEZ <cyajuridica@gmail.com>

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín



Mar 5/07/2022 11:17 AM

 DESISTO RECURSO APELACI...
46 KB

Despacho 03 sala Civil Familia
Dr. Óscar Hernando Castro Rivera
Asunto. Desiste Recurso

DTE. LUIS GUILLIN Y OTROS
DDO. RENE MONTOYA AGUIRRE
RAD. 2017-00221-01
JUZ CONOCIMIENTO. CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

--

CARLOS AUGUSTO TABARES JIMÉNEZ
Abogado - Derecho Privado
Consultor Senior
Calle 16 # 41 - 210 Poblado Oficina 902
PBX + 57 (4) 4768976
Medellín Colombia
cyajuridica@gmail.com

← Responder

→ Reenviar

Señor Magistrado
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Tribunal Superior de Antioquia
Sala 004 Civil Familia
Ciudad

JUZ ORIGEN. Juzgado Civil Laboral del Cto. de La Ceja.
RAD. 05376 31 12 001 2017-00221
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDADO. RENÉ MONTOYA AGUIRRE.
DEMANDANTE. LUIS GUILLIN Y OTRO.

ASUNTO. SE DESISTE DE ACTUACIÓN PROCESAL.

CARLOS AUGUSTO TABARES JIMÉNEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece anotado al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandado dentro del trámite de la referencia, y, GUSTAVO GÓMEZ GIRALDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la cesionaria CAROLINA MONTOYA BERRIO, por medio del presente manifestamos a la H. magistratura, que renunciamos al recurso de apelación incoado por las partes y en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2021, por medio del cual se revocó la autorización de dación en pago entre las partes.

Por lo anterior solicitamos a la H. sala adoptar lo acá solicitado de conformidad con el artículo 316 C.G.P., regresando las actuaciones y competencias al juzgado de conocimiento, advirtiendo además que las partes de mutuo acuerdo manifestamos nuestro interés en que no haya condena en costas.

De los señores Magistrados, cordial y atento saludo.



CARLOS. TABARES JIMÉNEZ.
C.C. NO. 8.358.727
T.P. NO. 250.350 del C.S. de la J.
APODERADO EJECUTADO.



GUSTAVO GÓMEZ GIRALDO.
C.C. NO. 71.773.014
T.P. NO. 250.350 del C.S. de la J.
APODERADO CESIONARIA.